

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 12 de Diciembre de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1.350

Excmo. Sr.: Completado el Real Decreto número 824, inserto en la *Gaceta* del 5 de Mayo del año actual con el promulgado en la *Gaceta* de 15 de Noviembre, número 2.045, se hace preciso recordar y puntualizar las normas establecidas en las bases adicionales del Real decreto primeramente citado para la implantación de la restricción de estupefacientes, en la forma escalonada y progresiva que las circunstancias aconsejan; en consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 15 al 31 del mes actual inclusivos, todos los poseedores de sustancias, preparados o especialidades estupefacientes, con excepción de los farmacéuticos, enviarán a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos (Príncipe de Vergara, número 48), una relación jurada de sus existencias, con arreglo a las condiciones establecidas en la base adicional segunda del Real decreto ley número 824, especificando también el precio fijado para la venta a los farmacéuticos.

Artículo 2.º A partir del 1.º de Enero próximo, los Farmacéuticos solicitarán de la expresada Dirección los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045. Para formular sus pedidos

utilizarán los impresos que el Instituto remitirá a los Colegios Farmacéuticos, y que éstos se encargarán de repartir a todos los colegiados.

Artículo 3.º Desde el 1.º de Enero de 1929 será inexcusable el empleo de la receta oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes, a cuyo efecto y con la antelación precisa, la Dirección del Instituto remitirá a los Colegios Médicos talonarios de recetas, que una vez sellados por estas entidades se repartirán a los colegiados a precio de coste.

Desde esta misma fecha, los Farmacéuticos no podrán dispensar las sustancias y especialidades sometidas a la restricción, de no formularse la demanda en el mencionado documento.

Si por circunstancias imprevistas algún Colegio no recibiera en la fecha indicada las recetas oficiales, continuarán los colegiados utilizando las recetas ordinarias para la prescripción de estupefacientes, a condición de canjearlas por aquéllas tan pronto como lleguen a su poder los talonarios de recetas especiales.

Artículo 4.º La base 30 del Real decreto ley número 824 empezará igualmente a regir en todos sus términos desde el 1.º de Enero de 1929, debiendo consagrar los Farmacéuticos, los Directores de laboratorio y demás personas responsables, especial y cuidadosa atención al libro de tóxicos y a la contabilidad de los preparados y productos intervenidos.

Estos libros de registro se facilitarán con la suficiente anticipación, por intermedio de los respectivos Colegios y a precio de coste, a todos los Farmacéuticos y Directores de laboratorio legalmente establecidos, y mientras los reciben continuarán anotando, como en la actualidad, la salida y destino de los estupefacientes prescritos.

Si el día 1.º de Enero no hubiese llegado a poder de algún Farmacéutico el ejemplar correspondiente del libro oficial, deberá anotar en el mismo, cuando lo reciba, todas las prescripciones de estupefacientes dispensadas durante el intervalo.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto-ley número

2.045, la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos podrá en casos especiales y transitoriamente autorizar la importación de los productos y preparados comprendidos en el artículo 1.º de la citada disposición en la cantidad, condiciones y garantías que la misma Dirección fije para cada caso.

Artículo 6.º El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Real orden dará lugar a las sanciones previstas en la base 46 del Real decreto-ley número 824, promulgado en la *Gaceta* del 5 de Mayo del año actual.

Artículo 7.º La presente disposición se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

Núm. 1.352

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal vigente preceptúa que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o Parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, así como de un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, consignándose a estos fines en los presupuestos municipales el haber oportuno.

Dispone asimismo este artículo que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones a base de Médicos tocólogos y Comadromas

Interpretando y desarrollando este precepto legal en su aplicación, dispuso la Real orden de 31 de Octubre de 1927, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasificasen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas

con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial, a Médico titular del respectivo partido.

Pero al dictarse esta Soberana disposición se omitió hacer extensiva la misma a las plazas de Matronas y fijar de una manera clara y precisa, que no deje lugar a dudas en la práctica, el número de Practicantes y Matronas titulares con que debe contar cada Municipio, en relación con el de titulares Médicos que existan en el mismo.

Con el fin de salvar las omisiones señaladas y normalizar el servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada partido médico habrá una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal.

A estos efectos se entenderá por partido médico el formado por los Ayuntamientos que, constituyendo partido único o mancomunado, forman una sola titular de Médico Inspector, o los sectores de población adscritos a una sola titular médica, por lo que cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas titulares como plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Las disposiciones del número anterior serán de aplicación igualmente a los Ayuntamientos que tengan organizado el personal médico en Cuerpos especiales de Beneficencia y que se rijan por Reglamentos también especiales.

2.º En las capitales de provincia y localidades mayores de 10.000 almas, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo haber, cuando menos, un Médico tocólogo por cada 10.000 habitantes y dos Matronas por cada uno de aquéllos.

3.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán en la misma forma que las de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y tendrán los mismos derechos que éstos en cuanto a las dotaciones de sus cargos y demás que señala el Reglamento de Sanidad municipal. Sin embargo, será indispensable que acrediten la práctica de la especialidad con los justificantes necesarios.

4.º La retribución de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será el 20 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos partidos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpo especial y se rijan por Reglamentos también especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas será el 20 por 100 de las dotaciones asignadas como sueldos de entrada de los Médicos de dicho Cuerpo.

5.º La función de los Practicantes será, además de la de Auxiliares de Medicina, lo correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y especialmente los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

La función de las Matronas será exclusivamente la de la asistencia a los partos normales.

6.º Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como Auxiliares del Médico titular, Inspector municipal de Sanidad o del Médico tocólogo, las últimas, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de la Medicina facultad propia para intervenir por sí en los servicios que se les encomienda, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

7.º Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a su cargo, la mitad del que se asigna a la Matrona titular.

8.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares se proveerán por los Ayuntamientos, mediante los concursos reglamentarios, teniendo en cuenta que no podrán exceder de seis meses las interinidades de las mismas,

9.º Los Ayuntamientos que a la fecha de la publicación de esta Real orden, no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

Será inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para la dotación que se establece de las plazas de Practicantes y Matronas titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

Relación de las minas cuyos expedientes han sido aprobados con fecha de hoy, por haber presentado los interesados dentro del plazo legal el papel de reintegro correspondiente por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Nombre de la mina, «Trini».
Número del expediente, 815.
Hectáreas, 24.
Mineral, estaño.
Término donde radica, Cerezal de Aliste.
Interesado, D. Antonio Velázquez Iglesias.
Vecindad, San Pedro de Rozados (Salamanca).

Nombre de la mina, «Magdeleine».
Número del expediente, 816.
Hectáreas, 53.
Mineral, estaño.
Término donde radica, Villadepera.
Interesado, D. Antonio Velázquez Iglesias.
Vecindad, San Pedro de Rozados (Salamanca).

Nombre de la mina «Maruja».
Número del expediente, 817.
Hectáreas, 60.
Mineral, estaño.
Término donde radica, Villadepera.
Interesado, D. Antonio Velázquez Iglesias.
Vecindad, San Pedro de Rozados (Salamanca).

Nombre de la mina, «Adela».
Número del expediente, 818.
Hectáreas, 275.
Mineral, hierro.
Término donde radica, Villadepera, Carbajosa (Cerezal de Aliste) y Pino de Oro.

Interesado, D. Enrique Gosalvez Fuentes.
Vecindad, Madrid.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Julio de 1905. Surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados por no residir en esta capital.

Zamora 14 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de fecha 11 del actual, comunica a este Gobierno civil la orden siguiente:

«A fin de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo número décimo del artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926, sobre reorganización de las Juntas de Beneficencia, sírvase V. E. recabar de todos los Ayuntamientos de esa provincia el envío urgente por conducto de V. E. una relación de Bienes y Láminas de todas clases, ya sean de Beneficencia pura o Benéfico docente que se conserven debidamente por cada Ayuntamiento para atender con sus productos las necesidades benéficas y de instrucción; manifestando además si se emplean las rentas que produzcan al objeto de respectivas Instituciones y con qué formalidades se acredita este cumplimiento».

Lo que por conducto de este BOLETÍN OFICIAL comunico a todos los Alcaldes de esta provincia que posean Bienes y Láminas de carácter Benéfico o Benéfico docente, remitan a la mayor brevedad a este Gobierno civil la relación de bienes y valores de todas clases pertenecientes a Beneficencia con las explicaciones que también se interesan del empleo de sus rentas y formalidades que acreditan este cumplimiento.

Esperando de todos los Ayuntamientos comprendidos en la orden anterior el más exacto cumplimiento y la brevedad en la remisión de los antecedentes citados.

Zamora 14 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Ramón Lopóz Montenegro.

PERERUELA

Por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada, se ha acordado respecto a los bienes comunales reconocidos del patrimonio de este Municipio, no prestándose a ser utilizados por los vecinos en la forma que determina el vigente Estatuto municipal, adjudicar el disfrute y aprovechamiento mediante precio en pública subasta, y desde luego para llevarla a efecto se señala el día 22 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Municipio, con arreglo al pliego de condiciones extendido al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos tengan interés en examinarlo durante los días hábiles y horas de oficina.

Pereruela 5 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Santos.

R-3681

VILLARDONDIEGO

Don Luis Pérez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este Municipio.

Hago saber: Que habiendo de proceder a la designación de los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del día 23 del corriente mes en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta provincial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Villardondiego 4 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Luis Pérez. R—3656

POZOANTIGUO

Don Francisco Javier Rodríguez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozoantiguo.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 1.º del actual, se tendrán presentes para la elección las siguientes instrucciones:

1.^a La elección empezará a las nueve de la mañana del día 9 de Diciembre próximo y terminará a las tres en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta provincial del Catastro, que las fallará en única instancia.

5.^a Por el presente se convoca a todos los forasteros que contribuyan por alguna riqueza, de cualquier clase que ésta sea, para la elección de un forastero.

Pozoantiguo 1.º de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Francisco Javier Rodríguez. R—3586

FERRERAS DE ABAJO

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de esta fecha, ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del reparti-

miento general de utilidades para el próximo año de 1929, a los siguientes:

Parte real.

Don Marcelino Romero López, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan Chimeno, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Pedro López Vara, mayor contribuyente por riqueza rústica, forastero.

Don Isidoro Colino, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Don Gabriel Romero, Representante del Sindicato.

Parte personal.

Don Juan de la Fuente, Cura párroco.

Don Pedro Diego Romero, mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Taboada, mayor contribuyente por urbana.

Don Manuel Romero, mayor contribuyente por industrial.

Y para cumplimiento de lo que dispone el apartado 2.º del artículo 489 del Estatuto municipal, se anuncia al público por término de siete días.

Ferrerías de abajo 16 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Domingo Diego. R—3353

MANGANESES DE LA POLVOROSA

El Ayuntamiento pleno de este pueblo y Comisión permanente, ha acordado vender en pública subasta varias parcelas de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, que se detallan a continuación.

1.^a Una parcela al prado de este pueblo, de 24 áreas y 56 centiáreas; tasada en 1.450 pesetas.

2.^a Otra idem en el mismo sitio, pegando con la anterior, de cabida de 25 áreas y 65 centiáreas; tasada en 1.250 pesetas.

3.^a Otra idem en el mismo sitio, de 31 áreas y 73 centiáreas; tasada en 1.750 pesetas.

4.^a Otra en el mismo sitio, de 20 áreas y 54 centiáreas; tasada en 1.150 pesetas.

5.^a Otra sita en el cauce de riego, al camino de Morales de Rey, de 17 áreas 56 centiáreas; tasada en 500 pesetas.

Realizadas las ventas, el valor de las mismas será aplicado al pago de los señores Contratistas del puente recién construido, dietas de los señores Ingenieros y dueños del terreno necesario ocupado en las ramplas del mismo y gastos ocasionados.

El acto tendrá lugar el día 16 del actual a las diez en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones por el que se han de regir las subastas, a disposición de todos los vecinos que deseen examinarlos.

Manganeses de la Polvorosa 7 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

VILLALUBE

Con motivo de las roturaciones e intrusiones arbitrarias cometidas en las vías pecuarias de este término municipal, el Ayuntamiento pleno, en sesión del 7 del actual, acordó proceder a la reposición de mojones con sujeción al expedien-

te del año 1902, anunciándose en el periódico oficial de la provincia en tres números consecutivos, para que los colindantes a las mismas no aleguen ignorancia, personándose, si lo creyeren conveniente, con los títulos de propiedad y cabida de las fincas. Habiéndose designado para hacer tal operación, en unión del Guarda municipal jurado, a los vecinos de este pueblo don Constantino Crespo Crespo, D. Florencio Martín Vara y D. Narciso Fernández Crespo; cuya operación ha de dar principio el día 10 de Enero de 1929.

Villalube 6 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Francisco Aparicio. R—3653

CABAÑAS DE SAYAGO

Don Vicente Sánchez Borrego, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Cabañas de Sayago.

Hace saber: Que se encuentran expuestos al público y por término de tres meses los trabajos del Catastro parcelario de este término municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de nueve a doce, donde podrán ser examinados por todos los propietarios, tanto forasteros como del pueblo, e interponer contra ellos las reclamaciones que crean justas, rogando al mismo tiempo, procuren hacerlo dentro del primero y segundo mes, a fin de que puedan ser éstas resueltas por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia dentro del periodo de reclamaciones, para poder activar este asunto de tantísima importancia; advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Cabañas de Sayago 4 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Vicente Sánchez.—El Secretario, Demetrio Esteban. R—3661

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1929, juntamente con las modificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Pueblos a que se refiere el anterior anuncio.

Torrebrades, Bretó.

También se encuentran aprobados definitivamente por los Ayuntamientos respectivos y expuestos en las Secretarías de los mismos, por quince días, los presupuestos ordinarios para el año de 1929, con el objeto de oír reclamaciones.

Porto, Fadón, Madridanos, Quintanilla del Monte, Tardemez, Zafara, Bercianos de Vidielles, Manzanal del Barco.

El padrón de cédulas personales de Castrogonzalo y Castronuevo, por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos, para el año de 1929.

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento setenta y tres. Registro folio ciento ocho.

En la ciudad de Valladolid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos como demandante por la Sociedad «Calvo y Compañía», de Zamora, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, y como demandada la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, representada por el Procurador don Francisco López Ordoñez y defendida por el Letrado D. Miguel Núñez Bragado, sobre pago de mil doscientas cuarenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, intereses y costas, valor de un expediente de pequeña velocidad número catorce mil quinientos cincuenta y ocho de Pasajes; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Compañía demandada, de la sentencia que en treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en treinta y uno de Julio próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Zamora, por la que condenó a D. Melitón Genaro Cubero, en concepto de Director Gerente y Representante legal de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague a la Sociedad «Calvo y Compañía», de dicha Plaza, la cantidad que resulte después de deducir de las mil doscientas cuarenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos, el valor de los sesenta y un kilos quinientos sesenta gramos de peso que por mermas hay que deducir de los mil setecientos ochenta y nueve kilos de madera que fué rehusada y no entregada al tiempo de cancelarse el contrato de transporte de la expedición pequeña velocidad número catorce mil quinientos cincuenta y ocho de Pasajes para Zamora, compuesta de once mil kilos de madera y de deducir también el precio de los portes y acarreos de los mil setecientos diecisiete kilos cuatrocientos cuarenta gramos desde la estación de Zamora a la población, todo ello con arreglo al valor en plaza al tiempo en que debía haber sido entregada la tan repetida madera, que es por lo que afecta a la falta el que se figura en la demanda; sin hacer expresa condena de costas de primera instancia y con imposición al recurrente de las de la apelación.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad de la Sociedad «Calvo y Compañía», demandante y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José López Arbizú.—Francisco Otero.—Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Adolfo Ortiz Casado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Licenciado Luis Chacel. R—3698

ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el sumario instruido en este Juzgado con el número ochenta y ocho de mil novecientos veintiseis, por incendio, contra el finado Atilano Tejedor Hernández, vecino que fué de Jambrina, se ha acordado sacar a pública en primera subasta por término de veinte días las fincas embargadas, que son las siguientes:

En término de Jambrina.

1.^a Una viña al camino de Venialbo, con doscientas cepas en cuatro celemines y dos cuartillos, igual a doce áreas cincuenta y siete centiáreas: linda al Naciente con tierra de Miguel Hernández, Mediodía y Poniente con camino de Venialbo y Norte otra de Elisardo Prieto; tasada en cien pesetas.

2.^a Otra viña al mismo camino, con ciento setenta y siete cepas en cuatro celemines de tierra, igual a once áreas diecisiete centiáreas: linda al Naciente con viña de Eugenio Roncero, Mediodía camino de Venialbo, Poniente tierra de Miguel Hernández y Norte viña de Atilano Jambrina; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra a la Fuente el Cepo, de ocho celemines, igual a veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente con tierra de Manuel Hernández Caveró, Mediodía otra de herederos de la Condesa de Mora, Poniente otra de Miguel Hernández y Norte con viña de herederos de Francisco Bailón; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de diez celemines, igual a veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Atilano Hernández y herederos de Jerónimo Hernández, Mediodía otra de Gregorio; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de diez celemines, igual a veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Atilano Hernández y herederos de Jerónimo Hernández, Mediodía otra de Gregorio Cabrero, Poniente tierra de Miguel Hernández y Norte otra de Leovigildo Manso; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de nueve celemines, igual a veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con viña de José Guerra, Poniente con tierra de Dámaso Cabrero y Norte con otra de Juan Manuel San Millán; tasada en setenta y cinco pesetas.

7.^a Una casa enclavada en el casco de Jambrina y su calle de Cantarranas, con sus números, compuesta de planta baja y algunas habitaciones, mide una extensión superficial de doscientos setenta pies cuadrados: linda por la

derecha, espalda e izquierda con casa y corral de Joaquín Hernández y por el frente con la mencionada calle; tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.^a La mitad proindiviso con Miguel Hernández Arias de otra casa en el casco de dicho pueblo y su calle de Avedillo, sin número, cuya mitad mide ciento cincuenta y seis pies cuadrados: linda por la derecha entrando con casa de Agustín Esteban, espalda con otra de Teresa Esteban, izquierda con la misma y por el frente con la mencionada calle; tasada en cincuenta pesetas.

Se hace constar que el acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el once de Enero próximo, a las once; que los que deseen tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de dicha tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que serán a cargo de los rematantes su adquisición, y que no consta que tales fincas estén sujetas a cargas ni gravamen.

Dado en Zamora a seis de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Lino M. Carnicero.—Julio Sainz. R—3645

VILLALOBOS

Don Heliodoro Rodríguez Fernández, Juez municipal de la villa de Villalobos y su término.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Villalobos a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho. Yo D. Heliodoro Rodríguez Fernández, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Mateo Caso Fernández, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, y como demandado D. Isidoro Fernández López, también mayor de edad, de las mismas circunstancias y vecindad, sobre reclamación de doscientas noventa pesetas y dos carros de paja de trigo, en concepto de soldada a un hijo del actor llamado Mariano, perteneciente al verano último.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde Isidoro Fernández López a que satisfaga al demandante Mateo Caso Fernández la cantidad de doscientas noventa pesetas y dos carros de paja de trigo, con imposición de las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Rodríguez.—Rubricado.

Y por la rebeldía del demandado Isidoro Fernández López, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente.

Villalobos once de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Heliodoro Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Agustín Rodríguez. R—3710